

Sentencia: No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Gilberto de Jesús Morales Velásquez
Vinculada: Notaria Única del Circulo de Riosucio, Caldas
Radicado: 2022-00072-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria incoado a través de mandatario judicial por el señor GILBERTO DE JESÚS MORALES VELASQUEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda:

- A. Expone el litigante, que reposa en la Notaria Única de este Círculo, el Registro Civil de Nacimiento del señor Gilberto de Jesús Morales Velásquez, donde aparece que nació en este municipio el día 2 de noviembre de 1957.
- B. Que dicho Registro Civil de Nacimiento, padece de un error grande, en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento, ya que el señor Gilberto de Jesús Morales Velásquez no nació el 2 de noviembre de 1952, sino el 20 de abril de 1957, tal como se demuestra con la Partida de Bautismo del mismo expedida en la Parroquia de San Sebastián de este municipio y con la cédula de ciudadanía a nombre de Gilberto de Jesús Morales Velásquez N° 15.912.013, en que consta de manera clara y patente que el citado ciudadano nació en este municipio el día 20 de abril de 1957.
- C. Que el Señor Notario Único de este Círculo se niega rotundamente a corregir dicho error, alegando que ello es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal.

2.2. Pretensiones

Sentencia: No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Gilberto de Jesús Morales Velásquez
Vinculada: Notaria Única del Circuito de Riosucio, Caldas
Radicado: 2022-00072-00

Que se ordene al señor Notario Único de este Circuito, que proceda a corregir el Registro Civil de Nacimiento de Gilberto de Jesús Morales Velásquez portador de la C.C N° 15.912.013, en cuanto al error que se cometió en el mismo registro civil, expresando que la fecha de nacimiento es el día 20 de abril de 1957.

2.3. Contestación.

Por su parte, la **Notaria Única del Circuito de Riosucio**, notificada de la presente acción, informó que el señor Gilberto de Jesús Morales, se encuentra inscrito en el tomo 12 del 345 del registro civil de nacimiento de esta notaria, donde aparece nacido el 18 de noviembre de 1957. Igualmente, indica que en ese Despacho no reposa ningún documento antecedente que se hubiera presentado para efectuar la inscripción correspondiente, ya que es del año 1957.

Agregó que, para corregir el documento, debe proceder de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 (conforme a las facultades otorgadas a los Notarios en el numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso, reglamentado mediante el Decreto 1664 de 2015 para ajustar el registro civil a la realidad, siempre y cuando no se altere el estado civil del inscrito).

Por último, indicó que las disposiciones normativas permiten evidenciar que las notarías en Colombia no están facultadas para realizar correcciones de registros civiles que impliquen las alteraciones del estado civil de las personas. El conocimiento de presente proceso le corresponde a un Juez de la república mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria; lo anterior, teniendo en cuenta, que solo esta autoridad tiene los diferentes mecanismos de debate que permitan llegar a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. Por tanto, refiere que esa Notaria no es competente para autorizar dicha corrección, las cual deberá ser ordenada mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada.

3. ACTUACION DEL DESPACHO

La demanda fue admitida por parte de esta dependencia judicial el 10 de mayo de 2022, en consecuencia, se dispuso dar el trámite normado en el artículo 579 de la Ley procesal vigente, es decir, entre otras cosas, se dispuso notificar a la autoridad accionada y reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho que representa los intereses del señor GILBERTO DE JESÚS MORALES VELASQUEZ.

Sentencia: No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Gilberto de Jesús Morales Velásquez
Vinculada: Notaria Única del Circulo de Riosucio, Caldas
Radicado: 2022-00072-00

Mas tarde, se observa, que el 10 de junio se dio respuesta a la acción, la cual se presume fue notificada por parte de la unidad accionante. Dicho documento fue anexado por la secretaria al dossier para el respectivo conocimiento.

4. CONSIDERACIONES

a. Competencia

La competencia para conocer trámites de jurisdicción voluntaria, varió desde la vigencia del Código General del Proceso, pues el numeral 6 del artículo 18 *ibidem*, asignó de manera directa dicha competencia a los Juzgados Civiles Municipales; entendiéndose definida dicha situación, por tanto, es esta dependencia, la competente para resolver la controversia planteada.

b. Legitimación en la causa por activa

Es claro que el afectado, tal y como se relatan los hechos de la demanda, es el señor GILBERTO DE JESÚS MORALES VELASQUEZ, por tanto, es quien se encuentra legitimado en la causa por activa para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

c. Caso en concreto

Entonces, expuestos todos y cada uno de los hechos que dieron lugar al presente trámite, esta Dependencia judicial puede evidenciar que el señor GILBERTO DE JESÚS MORALES VELASQUEZ, busca modificar la fecha de nacimiento plasmada en su Registro Civil. Lo anterior, en virtud a que, según lo señalado y las pruebas adosadas al expediente, la fecha verdadera de nacimiento fue en el año de 1957 y no 1952.

Entonces, de un vistazo al instrumento en discusión y confrontado con las piezas documentales allegadas, efectivamente puede avizorarse el yerro hoy develado por la unidad accionante; es por ello, que siendo el estado civil de la persona una derivación de hechos, actos y providencias que determinan la calificación legal de los mismos, esta judicial debe traer a colación lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, que su tenor literal dispone:

Sentencia: No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Gilberto de Jesús Morales Velásquez
Vinculada: Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas
Radicado: 2022-00072-00

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro” (negrilla fuera del texto original”.

Basados en lo anterior, debe indicarse entonces que todo hecho, todo acto y toda providencia que tenga que ver con el estado civil del individuo debe ser registrado, con el fin de que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y libertades dentro de su familia y dentro de la sociedad, así como también para adquirir la capacidad de contraer obligaciones.

Consecuencialmente, siendo el registro civil de nacimiento un documento que, manipulado por el profesional encargado, el mismo puede ser objeto de errores gramaticales, se ha previsto la forma de corregirlos, según el caso. En efecto, si se trata de errores mecanográficos u ortográficos, o de aquellos que se establezcan con la comparación del documento, o que se adviertan con la simple lectura del folio, lo puede hacer la propia autoridad encargada del registro, mediante la apertura de un nuevo folio, en el que se consignen los datos correctos y nota aclaratoria en cada un detal.

Ahora, si se trata de errores diferentes a los anotados, pero que no alteran el estado civil, la corrección debe hacerse mediante escritura pública, a instancias del interesado, la cual se protocolizará, junto con los documentos que la fundamentan. Ello también impone la sustitución del folio respectivo, en que se registran los datos correctos, con nota de referencia reciproca.

Por último, cuando se trate de errores que alteran el estado civil, como el que acontece en esta discusión, es decir, alteración de letras, nombres, fechas, número de identificación u otros, se requiere la atención del Juez competente, pues, es este, según mandato legal, quien en sentencia ordena a la autoridad responsable del registro, sea esta civil o eclesiástica, realizar las correcciones o anulaciones del caso, una vez el fallo obtenga su ejecutoria.

Es por lo anterior, que está judicial autorizada por los artículos 91, 89 y 96 del decreto 1260 de 1970, procederá a ordenar la corrección anotada, pues efectivamente de la comparación del registro civil de nacimiento, con la partida de bautismo, expedida por la Parroquia San Sebastián de Riosucio, puede concluirse que la fecha de nacimiento del señor Gilberto de Jesús

Sentencia: No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Gilberto de Jesús Morales Velásquez
Vinculada: Notaria Única del Circulo de Riosucio, Caldas
Radicado: 2022-00072-00

Morales Vásquez fue en realidad el "EL VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)" y no el 18 de noviembre del año de 1957.

Cabe destacar, además, como se desprende de la información consignada en el Registro Civil de nacimiento, que dicho acto se llevó a cabo el 02-11-1957 y que el menor nació el 18-11-1957; es decir, en una fecha posterior, lo cual, a todas luces resulta irrazonable.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

5. RESUELVE

Primero. - ORDENAR a la **NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO** del municipio de Riosucio, Caldas, corregir el Registro Civil de Nacimiento del señor **GILBERTO DE JESÚS MORALES VELASQUEZ** portador de la cedula de ciudadanía No. 15.912.013, en lo correspondiente a que la fecha de nacimiento del mencionado es el 20 de abril de 1957.

Segundo. – Por secretaría expídanse copia del presente fallo y entérese al Notario Único del Circulo de Riosucio, Caldas, de la presente decisión, a fin de materializarse lo expuesto en el ordinal anterior.

Tercero. - No habiéndose opuesto ningún extremo procesal, córrase el traslado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

